
“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917.”

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD ACUERDO NO. TCA/CT/00011/TRICA/IP/2017

Toluca, Estado de México, a 21 de marzo de dos mil diecisiete.

Vista la solicitud de Acceso a la Información Pública número 00011/TRICA/IP/2017, promovida por Miguel Angel Fierros Villicaña, así como las respuestas proporcionadas por los servidores públicos habilitados de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima Salas Regionales; el Comité de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dispone:

ANTECEDENTES

A) El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se recibió la solicitud de acceso a la información pública, presentada a través del Sistema de Acceso a la información Mexiquense SAIMEX, número 00011/TRICA/IP/2017, en la que Miguel Angel Fierros Villicaña, solicita:

“La sentencia dictada en el juicio administrativo 724/2015 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. (Sic.)”

B) El mismo veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requirió al solicitante, dentro del término de diez días hábiles, precisar la Sala Regional de la cual requería la información, a efecto de atender su solicitud.

C) El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, después de la revisión de la solicitud de información, con fundamento en el 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó la solicitud de información a los Servidores Públicos Habilitados de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

D) El veintiocho de febrero; uno, tres, seis y catorce de marzo de dos mil diecisiete, se recibieron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, los informes correspondientes mediante los cuales se da respuesta a la solicitud de información.

E) Ante tales circunstancias, el Jefe de la Unidad de Documentación, Difusión e Información, en su carácter de titular del Módulo de Información del Tribunal, sometió a consideración del Comité de Información de dicho órgano jurisdiccional, el acuerdo para la elaboración de las versiones públicas de las sentencias de los expedientes de los juicios administrativos 724/2015 de la Primera, Tercera, Cuarta y Sexta Salas Regionales, para la entrega de la información solicitada, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12, 150, 160, 165 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y.

CONSIDERANDO

I. Que el derecho al acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimulan la transparencia en el ejercicio de las funciones, como uno de sus principios rectores.

II. El derecho de Acceso a la Información, es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, sin embargo este derecho, no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y del orden público, así como el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad; excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y por lo que hace al interés social, se cuentan con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de las personas existen normas que protegen el derecho a la vida, a la privacidad o intimidad, el derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la honestidad y la estimación. El principio de máxima publicidad comprende que la información en posesión de los Sujetos

Obligados es pública y excepcionalmente reservada y confidencial, en apego a lo que señala la norma vigente.

III. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 7 fracción VI, prevé que son sujetos obligados los Tribunales Administrativos, como es el caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

IV. Es motivo de interés general, que los Sujetos Obligados transparenten sus acciones garantizando el acceso a la información pública, con protección a los datos personales, existiendo mayor publicidad de sus actos, inclusive, dando a conocer éstos de oficio.

V. Por medio de la protección de los datos personales, se garantiza a las personas físicas el derecho que tienen para decidir respecto del uso y destino de esa información, con el objeto de que sea utilizada para los fines legales para los que fue entregada a los Sujetos Obligados; se maneje de forma adecuada y segura, y se impida su transmisión ilícita, con la finalidad de salvaguardar la privacidad e intimidad de dichas personas.

En consecuencia, el Comité de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: El Comité de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 23 fracción VI, 45, 46, 49, 50, 92 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de información número 00011/TRICA/IP/2017.

SEGUNDO: Como se ha expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo, el acceso a la información es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ahora bien, de conformidad con el artículo 23 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, es un órgano obligado a proporcionar la información que cualquier persona solicite siempre que se encuentre dentro de los lineamientos establecidos para tal efecto.

Por su parte, los artículos 92 y 96 de la Ley en comento, establecen las obligaciones de transparencia, comunes y específicas que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, debe poner a disposición del público.

TERCERO: Una vez analizada la solicitud de información y con fundamento en lo previsto en los artículos 150, 151, y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como las respuestas de los Servidores Públicos Habilitados de la Segunda, Quinta, y Séptima Salas Regionales, se le informa que:

Segunda Sala Regional: “...de la revisión al Libro de Gobierno correspondiente al año dos mil quince, de la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se deduce que solo fueron presentados 621 juicios administrativos, por lo tanto al no existir el juicio administrativo 724/2015, no es posible proporcionar la información solicitada. (Sic.)”

Quinta Sala Regional: "... después de la búsqueda realizada en los Libros de Gobierno que se llevan en esta Sala Regional, correspondientes a los juicios administrativos, como fiscales del año dos mil quince, se observa en particular del primero de ellos, que únicamente se presentaron 713 juicios, y en el segundo de ellos aparecen registrados 180 juicios, por lo tanto, ante esta Quinta Sala Regional, no aparece promovido juicio administrativo alguno con número 724/2015; lo anterior con fundamento en los artículos 3, 230 fracciones I y II, 202 y 203 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y 30 del Reglamento Interior de este Tribunal. (Sic.)"

Séptima Sala Regional: "... el juicio administrativo 724/2015, tramitado en la Séptima Sala Regional: Actor: Alejandro Justo Martínez Autoridad demandada: Unidad de Verificación Administrativa del Ayuntamiento de Toluca Acto Reclamado: Orden de vista de verificación 840 Fecha de inicio 18 de septiembre del 2015."

CUARTO: Respecto de la información proporcionada por las Salas Regionales, es importante precisar que, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en sus artículos 2, fracciones I y 111; 3, fracción VI; 4, fracciones VII, VIII, XIII, XX, XXIV, XXV, XXVIII, XXIX Y XXX; 6, 7, 8, 14, 16, 17, 23, 33; disponen que se debe garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales, así como la adopción de medidas de seguridad que garanticen la confidencialidad de aquellos que están en posesión de los sujetos obligados; que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, es un ente obligado para la aplicación de la Ley que obtiene y maneja datos personales los cuales identifican a personas físicas y por ende tienen el carácter de sensibles, debido a que pertenecen a los expedientes de los juicios administrativos y fiscales que se tramitan en las diversas Salas Regionales así como de los recursos de revisión tramitados ante las Tres Secciones de la Sala Superior; por ello, se tiene la obligación de prevenir posibles violaciones a los principios contenidos en la ley, en beneficio de la persona física a quien corresponden los datos personales objeto de tratamiento, es decir, de su tratamiento en términos de la Ley de Datos Personales al interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Luego, de acuerdo con los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; los datos personales se refieren a toda aquella información relativa al individuo que lo identifica o lo hace identificable. En sí, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional; así, los datos personales son toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo que permita identificar a una persona física. Por ejemplo: origen étnico o racial; características físicas, morales o emocionales; vida afectiva y familiar; domicilio y teléfono particular; correo electrónico personal; estado civil; patrimonio, ideología y opiniones políticas; creencias, convicciones religiosas y filosóficas; estado de salud; preferencia sexual; huella digital; ADN; número de seguridad social, y Clave Única de Registro de Población (CURP), entre otros.

QUINTO: Ahora bien, en un ejercicio de absoluta transparencia, éste Sujeto Obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150,151,165 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los numerales CUARENTA y SIETE, CUARENTA y OCHO y CINCUENTA y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordena que se lleve a cabo la elaboración de las versiones públicas del requerido a fin de proteger los datos personales contenidos en las sentencias de los expedientes 724/2015 del índice de la Primera, Tercera, Cuarta y Sexta Salas Regionales; por lo demás, la información contenida en las sentencias, tiene el carácter de pública.

Por lo tanto, se instruye al titular del Módulo de Acceso a la Información Pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, para que elabore las versiones públicas de las sentencias de los expedientes de los juicios administrativos 724/2015, conforme a las disposiciones legales invocadas y en los términos precisados en el presente acuerdo.

Hecho lo cual lo entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en formato digital.

SEXTO: Se informa al solicitante que tiene derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido efectos la notificación del presente acuerdo.

Así lo resolvieron y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

M. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

RUBRICA

**MAGISTRADA VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y PRESIDENTA DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA**

LIC. DIANA LUZ ORIHUELA MARÍN LIC. ERICK ISMAEL LARA CUELLAR

RUBRICA

RUBRICA

**SECRETARIA GENERAL DEL PLENO
DE LA SALA SUPERIOR Y DEL
CONSEJO DE LA JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**JEFE DE LA UNIDAD DE
DOCUMENTACIÓN, DIFUSIÓN E
INFORMACIÓN**